**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL ARTÍCULO 61 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 382, DE 1988, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS, RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE AGUAS SERVIDAS.**

**BOLETÍN Nº 7583-09**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora y Denise Pascal Allende, y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez; Ramón Barros Montero; Fuad Chahín Valenzuela; Javier Hernández Hernández; Enrique Jaramillo Becker; Rosauro Martínez Labbé, Jorge Sabag Villalobos, e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asimismo, adhirió a esta iniciativa legal el diputado señor José Pérez Arriagada.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) Idea matriz o fundamental del proyecto.**

Interpretar el artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, a fin de establecer que las empresas sanitarias, que tienen la concesión del servicio de tratamiento de las aguas servidas, no pueden comercializar las aguas que depuran.

**2) Normas de quórum especial.**

No existen disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

**3) Normas que requieren trámite de Hacienda.**

No contiene normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

**4) Aprobación, general y particular, del proyecto de ley.**

El proyecto **fue aprobado, en general y particular** a la vez, **por la unanimidad** de los integrantes de la Comisión presentes diputadas señoras Muñoz y Pascal y de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chaín, Cerda y Hernández.

**5) diputado informante.**

Se designó diputada informante a la señora Denise Pascal Allende.

## II. ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

### a) Antecedentes.

Los autores de la moción señalan que en mérito de una interpretación que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) realizó de la Ley General de Servicios Sanitarios, algunas empresas del rubro han comenzado a vender las aguas servidas tratadas, argumentando que tienen derecho para ello, por cuanto pueden disponer libremente de dichas aguas.

En efecto, reseñan que en el año 1995, la Superintendencia sostuvo que "en *nuestra legislación no existe norma alguna que obligue a la empresa concesionaria de servicio sanitario a abandonar las aguas servidas".*[1]

En el año 1996, dicha entidad resolvió que *"Antes del abandono de las aguas servidas, ellas pertenecen al concesionario de recolección o disposición, éste último una vez que trata las aguas puede darles el destino que estime conveniente"… "el concesionario de disposición se hace dueño de las aguas servidas que recolecta y trata mientras no las abandona"… "…es dueña de las aguas servidas que recolecta y puede usar, gozar y disponer de ellas…".*[2]

Seguidamente, en el año 1999, mantuvo la resolución sobre la materia, señalando que *"la doctrina sustentada por esta Superintendencia en cuanto a las aguas servidas es que ellas pertenecen a la respectiva empresa sanitaria que las recolecta, para su disposición o tratamiento (concesionario de recolección), manteniéndose este derecho de dominio mientras no abandone tales aguas".*[3]

A mayor abundamiento, en el año 2002, la Superintendencia expresó claramente que: *"Mientras las aguas servidas tratadas no son abandonadas se consideran dentro del patrimonio de la empresa y, por tanto, puede someterlas a actos jurídicos libremente pactados en precio y forma, entendiéndose que son actividades relacionadas con su objeto".*[4]

Ante esta situación, los patrocinantes de la iniciativa legal, explican que los servicios sanitarios comprenden cuatro etapas, que pueden ser ejecutadas por una misma o por diferentes empresas:

i) La producción del agua potable o "potabilización".

ii) La distribución del agua.

iii) La recolección de las aguas servidas, y

iv) El tratamiento o depuración de las mismas.

Agregan que, respecto a cada una de estas etapas, los usuarios pagan por el servicio prestado, lo que aparece claramente señalado en las cuentas que mensualmente emiten, materia que, además, se encuentra regulada por la Superintendencia[5].

Asimismo, es necesario considerar que la empresa sanitaria que potabiliza el agua, tiene el correspondiente derecho de aprovechamiento, por lo

---

[1] Oficio N° 1422, de 3 de octubre de 1995, Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS.

[2] Oficio N° 587, de 18 de agosto de 1996, SISS.

[3] Oficio N° 767, de 22 de marzo de 1999, SISS.

[4] Oficio N° 196, de 24 de enero de 2002, SISS.

[5] Decreto con Fuerza de ley N° 70, de 1988, Ministerio de Obras Públicas, artículo 6 y siguientes.

que puede extraerla desde la fuente natural y como se trata de un derecho consuntivo, no está obligada a devolver todo o parte del agua al cauce.

Sin embargo, posteriormente, la empresa sanitaria -la misma u otra- la distribuye a los consumidores finales, quienes hacen uso de ella -la consumen- en sus respectivos domicilios o instalaciones comerciales o industriales. En una tercera etapa, la empresa sanitaria recolecta las aguas servidas, lo que no le otorga derecho alguno sobre dichas aguas, sino que por el contrario, está siempre obligada a entregarlas a un servicio de depuración, para que en una cuarta etapa, este concesionario las limpie o depure, debiendo devolverla al cauce público, específicamente en el lugar que indique el decreto de concesión.

Este proceso de saneamiento de las aguas no genera, en ningún caso, un derecho de aprovechamiento sobre las mismas, ya que dicho derecho sólo estuvo presente en la primera etapa de producción de agua potable o de potabilización.

Por otra parte, explican que según el artículo 5° del Código de Aguas, las aguas son un bien nacional de uso público, como tal, su dominio es de la Nación toda, su uso es de carácter público, y para regular el manejo de este recurso, que es escaso, se ha establecido un sistema de distribución a través de la constitución de derechos de aprovechamiento, artículo 6° del Código de Aguas. Sin embargo, tales derechos no confieren la propiedad sobre las mismas.

Agregan que, la interpretación realizada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la norma contenida en el artículo 61 del D.F.L N° 382 citado en relación con el título V del Código de Aguas, que trata sobre los derrames y drenajes de aguas, asume que las empresas sanitarias hacen abandono voluntario de las aguas servidas tratadas en los cauces, pero como no estarían obligadas a restituirlas podrían comercializarlas.

No obstante, los autores de la moción señalan que el citado el artículo 61 no atribuye ni reconoce dominio sobre las aguas, sino que se aplica exclusivamente a la concesión de recolección de aguas servidas, por ende la mención al título V estaría solo referida a ese servicio, y no puede seguir insistiéndose que respecto de la disposición o la depuración podría aplicarse la institución del derrame, la que por lo demás, tampoco se aplica tratándose del servicio público de recolección. Para que haya derrame nuestra legislación exige ser dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas, usar dicha agua y finalmente, abandonarla voluntariamente y quienes recolectan o depuran sólo tienen derechos de aprovechamiento.

A mayor abundamiento, expresan que, para ser más claros, en el caso de las empresas sanitarias, sólo aquella que potabiliza el agua tiene sobre ella un derecho de aprovechamiento y la “usa”, tal como exige la institución del derrame. Las empresas que recolectan el agua y las que la tratan no la “usan”, sólo realizan a su respecto el servicio concesionado. Aún más, el concesionario que trata las aguas servidas, debe devolverlas al punto que señala el respectivo decreto de concesión y, por tanto, no las “abandona” voluntariamente.

**b) Situación actual.[6]**

La Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 4 de julio de 2011, mediante el ordinario N° 2.725, procedió a fijar el sentido y alcance del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

---

[6] Extraído sitio web de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (www.siss.cl/), “Legislación y normativa”, sección “Instrucciones y circulares”, sub clasificación “Aguas Servidas – Alcantarillado”, título “Destino de aguas servidas tratadas, Art. 61 DFL MOP 382/88”.

El citado artículo 61, hace referencia a los efectos de una institución propia del derecho de aguas denominada "Derrames", que determina cuándo se entienden abandonadas las aguas servidas y, en consecuencia, el momento en que se aplican los efectos normados en el título V del Código de Aguas, cuando éstas se confunden con las aguas del cauce natural o artificial o cuando se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador. La norma citada es de derecho público, en consecuencia debe interpretarse restrictivamente y, en ese contexto, su tenor excluye aquellas descargas que puedan hacerse en otros cuerpos receptores permitidos en la ley sectorial, por ejemplo emisarios que descargan al mar.

El concesionario a cargo de la disposición de las aguas servidas, debe darles el destino al que le habilita su concesión, sometiéndose a las normas respectivas, siendo el punto de descarga definido, el lugar donde la SISS ejercerá la fiscalización acerca del cumplimiento de las condiciones de calidad que le impone este servicio. El servicio de tratamiento de las aguas servidas que debe ejecutar el concesionario de disposición está bajo regulación, fiscalización y tarificación por parte de la autoridad, por lo tanto, cuando el usuario paga en su tarifa por este servicio, lo que hace es financiar su depuración.

El análisis anotado no es obstáculo, para que el prestador antes de su abandono, pueda destinar total o parcialmente las aguas servidas ya tratadas para ser usadas, por la vía de infiltración de napas y/o posterior reutilización de las mismas para reiniciar el ciclo sanitario bajo una concesión de producción de agua potable, en los términos y condiciones previstos en el acto administrativo correspondiente. Al tenor del citado artículo 61, la SISS no puede interpretar que las empresas sanitarias se hacen dueñas o tienen el dominio de las aguas servidas que depuran, dado que ese artículo no es constitutivo de derechos, ni entrega competencia a la Superintendencia para declararlo.

La norma en cuestión resuelve la situación jurídica que produce la entrega o abandono de aguas servidas entre prestadores para su tratamiento definitivo o para la descarga a un cauce natural o artificial, en su caso, recurriendo para la explicación del fenómeno a la institución de los derrames del Código de Aguas en lo que corresponda.

Las concesionarias de disposición de aguas servidas deben descargar dichas aguas en el cauce normal o artificial, cuando corresponda, en los términos indicados en el decreto de su concesión.

En conclusión, el servicio de tratamiento de las aguas servidas que debe ejecutar el concesionario de disposición, está bajo regulación, fiscalización y tarificación por parte de la autoridad. Por lo tanto, cuando el usuario paga en su tarifa por este servicio, lo que hace es financiar su depuración para que esas aguas que vierte en las redes públicas sean devueltas al medio libre de contaminación, no siendo un fin de la tarifa el que tal tratamiento sirva para otros propósitos diferentes de los informados en la concesión.

**c) Fundamentos de la moción.**

Los autores de la moción exponen que las empresas sanitarias, sobre la base de una interpretación que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) hizo de la Ley General de Servicios Sanitarios respecto del destino final de las aguas servidas, comenzaron a vender las aguas tratadas, esgrimiendo que tienen el derecho de disponer libremente de ellas, comercialización que significará un “daño irreparable para la pequeña agricultura y, en definitiva, para todos los habitantes de nuestro país”.

Observan luego que la SISS ha incurrido en una verdadera aberración jurídica, interpretando de manera errónea y forzada las normas existentes sobre la materia, pasando por alto el principio más básico de todos, el del bien común, e infringe abiertamente el espíritu de la legislación, por cuanto dicha interpretación es abiertamente inconstitucional e ilegal al reconocer a las empresas sanitarias el derecho de propiedad de las aguas servidas tratadas para comercializarlas, ya que el recurso hídrico es un bien nacional de uso público, y como tal, su dominio es de la nación toda. *Se hace constar que en julio de 2011, la Superintendencia cambio su interpretación.*

Con el fin de "subsanar un gravísimo problema que en el mediano plazo generará un fuerte impacto", tanto en el "crecimiento urbano", en el "medio ambiente" y en "la viabilidad para la pequeña y mediana agricultura que utiliza el agua de riego para sus procesos productivos", proponen interpretar el artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, de manera de establecer claramente que las empresas sanitarias que tienen la concesión del servicio de tratamiento de las aguas servidas no pueden comercializar las aguas que depuran.

Además, señalan, que debe dejarse en claro que la institución del "derrame" que establece el título V del Código de Aguas no es aplicable al prestador del servicio sanitario que recolecta y depura las aguas, toda vez que no tienen constituidos derechos de aprovechamiento sobre ellas, ni mucho menos dominio, todo lo cual se entiende en absoluta concordancia con el artículo 18 del referido decreto con fuerza de ley, que establece el contenido del decreto de concesión.

**d) Objetivos del proyecto de ley.**

La iniciativa legal tiene como propósito interpretar el artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, en términos de que esta disposición sólo se aplique a la concesión de recolección de aguas servidas, estableciendo que las empresas sanitarias que efectúen su tratamiento no pueden comercializar las aguas que depuran.

Además, se señala que las normas aplicables a la institución del derrame contenidas en el Título V del Código de Aguas, no tienen aplicación tratándose del prestador del servicio sanitario que recolecta las aguas servidas y tampoco respecto de quien las trata o depura, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 18, número 3, letras c) y d), del decreto con fuerza de ley N° 382, antes citado.

**III. ANTECEDENTES GENERALES DEL SECTOR[7].**

**1.- Descripción del Sector.**

Los sistemas de abastecimiento de agua potable, se dividen en urbanos y rurales. Mientras en el sector urbano la responsabilidad del servicio recae en las empresas sanitarias, en el sector rural el Ministerio de Obras Públicas (MOP), a través del Departamento de Programas Sanitarios dependiente de la Dirección de Planeamiento, es el responsable del desarrollo del Programa Nacional de Agua Potable Rural, referido a las localidades rurales concentradas[8].

---

[7] Estudio del Ministerio de Planificación y Cooperación, División de Planificación/ Metodología de Proyectos de Agua Potable.

[8] Localidad Concentrada: Localidad con una población mayor a 150 habitantes, y con una densidad de al menos 15 viviendas por kilómetro de red.

**a) Agua Potable Urbana.**

Las empresas sanitarias, concesionarias del servicio de agua potable y de la recolección y disposición de aguas servidas en el sector urbano, son fiscalizadas y controladas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), que es el organismo encargado de establecer normas, otorgar las concesiones, aprobar los planes de desarrollo de las empresas sanitarias y fijar las tarifas del sector. Las empresas deben dar cumplimiento al plan y tienen la obligatoriedad de dar servicio en su área de concesión y la tarifa que cobran se fija con criterio de costo marginal de largo plazo.

**b) Agua Potable Rural.**

El programa de Agua Potable Rural (APR), destinado a dotar del servicio de agua potable a las localidades concentradas[9], se inició en 1964, teniendo actualmente como organismo responsable al Departamento de Programas Sanitarios del MOP. A los servicios de APR se les aplica parcialmente la normativa contenida en el D.F.L Nº 382, de 1988, del MOP, Ley General de Servicios Sanitarios; estando excluidos del régimen de explotación bajo concesión y del régimen tarifario aplicado a los servicios públicos que entregan el servicio a través de las redes exigidas por la urbanización (empresas sanitarias concesionarias).

Los proyectos de agua potable rural surgen del programa elaborado por el MOP. La propiedad de los sistemas de APR es estatal y la administración y operación de los mismos está a cargo principalmente de sistemas de administración comunitaria, denominados Comités de APR, asociados a cada sistema o servicio de APR.

**2.- Sistema de agua potable.**

Se denomina sistema de abastecimiento de agua potable al conjunto de obras de captación, tratamiento, conducción, regulación, distribución y suministro intradomiciliario de agua potable.

Un sistema de abastecimiento de agua potable se puede subdividir en tres subsistemas:

**a) De captación y tratamiento de agua potable.**

Corresponde al sistema de producción, y consiste en captar agua cruda desde las fuentes de la naturaleza, sean éstas superficiales o subterráneas y conducirla mediante gravedad o impulsión hacia la Planta de Tratamiento, o directamente al sistema de distribución (estanques de distribución) cuando el agua cruda no requiere tratamiento y sólo cloración. En la planta de tratamiento se realiza el proceso de potabilización del agua cruda mediante procesos mecánicos y químicos, entregando como producto de salida, agua potable.

**b) De distribución de agua potable.**

Consiste en portear el agua potable desde la planta de tratamiento o estanques de distribución, por medio de conducciones, y entregarla en la entrada de la casa o industria del usuario, (antes del medidor) mediante una red de tuberías. Este sistema comprende conducciones, red de tuberías de distinto diámetro, estanques y plantas de elevación, en caso de ser requerida su impulsión.

**c) Intradomiciliario.**

---

[9] Respecto al sector rural, en general se conoce como localidad a una unidad poblacional cuyos habitantes tienen como actividad predominante la realización de labores de carácter agrícola, extractivas, pecuarias o pequeñas industrias muy rudimentarias.

Son obras destinadas a conducir el agua potable desde la entrada de la casa o industria hasta los artefactos sanitarios ubicados en su interior. Se compone del arranque y medidor más todas las instalaciones interiores. Estas inversiones normalmente son pagadas por el usuario directamente a la compañía de agua potable y no a través de la tarifa.

**3.- Cuentas de agua potable.**

Por otra parte, es necesario hacer constar que en las cuentas de agua potable es posible distinguir los siguientes conceptos:

a) Cargo Fijo: corresponde a los costos de atención de clientes que no están vinculados al consumo de agua. Entre ellos, la existencia de oficinas de atención, emisión de boletas y distribución de éstas.

b) Agua Potable: se refiere a los costos de extracción del agua desde la naturaleza, transformación en agua potable, conducción hasta los centros urbanos y distribución dentro de la ciudad.

c) Alcantarillado: representa los costos asociados a la extracción de las aguas servidas de los domicilios y su conducción a las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

d) Tratamiento de Aguas Servidas: corresponde a los costos de tratamiento de las aguas servidas domiciliarias y la transformación en agua que puede ser devuelta a la naturaleza sin provocar daño ecológico y que está en condiciones de volver a ser usada.

**IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto se estructura sobre la base de un artículo único que interpreta el sentido y alcance del artículo 61 del D.F.L N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**a) Normas legales que se propone modificar.**

- Decreto con Fuerza de Ley N° 382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene la Ley General de Servicios Sanitarios, artículo 61.

**b) Normas legales que inciden o se relacionan con la directa o indirectamente, con esta iniciativa legal.**

El marco legal del sector sanitario está principalmente constituido por los siguientes cuerpos legales:

a) Ley General de Servicios Sanitarios, decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, Ministerio de Obras Públicas;

b) Ley de tarifas de servicios sanitarios, decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, Ministerio de Obras Públicas;

c) Ley de subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado, ley Nº 18.778, y

d) Ley que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ley N° 18.902.,

e) Código de Aguas, especialmente el Título V.

**V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

Por tratarse de un proyecto de ley de artículo único, se procedió a su discusión y análisis en general y particular a la vez.

Concurrieron, a entregar su opinión sobre la iniciativa en informe:

- La Superintendenta de Servicios Sanitarios, señora Magaly Espinosa.

- El Asesor de la Comisión Nacional de Riego, señor Felipe Martin.

- El Presidente de la Asocación de Canalistas Mallarauco, señor Enrique Swinburn.

- El Presidente Nacional de la Confederación de Canalistas de Chile, señor Fernando Peralta.

- El Director General de Aguas, señor Matías Desmadryl.

- El Presidente Ejecutivo de la Asociación de Empresas Sanitarias, señor Guillermo Pickering.

**1.- Superintendenta de Servicios Sanitarios, señora Magaly Espinosa.**

Informó que la Superintendencia es un servicio público funcionalmente descentralizado, cuyo objeto es fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las aguas servidas en áreas urbanas, que son otorgadas por concesionarias, y que conforme con su competencia, debe cumplir con las normas de los decretos con fuerza de ley N° 382, de 1988 y N° 70 de 1988, ambos del Ministerio de Obras Públicas, velar porque sean cumplidos por las concesionarias y posee, además, las facultades para interpretar esas normas.

La facultad interpretativa se ejerce fijando el sentido y el alcance de las normas sectoriales que le incumben, aplicando a esas interpretaciones las reglas generales de derecho, con las restricciones que se tratan de normas de derecho público y por lo tanto, de aplicación e interpretación restrictiva.

En este sentido, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, durante los años 1995, 1996, 1999 y 2002, sostuvo una interpretación que permitía a las empresas sanitarias comercializar las aguas pues afirmaba que dichas empresas tenían un derecho de propiedad sobre las aguas servidas ya tratadas, que les permitía comercializarlas antes de su vertimiento al cuerpo receptor.

Por otra parte, teniendo presente que una sentencia de la Corte Suprema había confirmado la competencia de la Superintendencia para interpretar la normativa sectorial[10], se procedió por esta Superintendenta a entregar una nueva interpretación que, en síntesis, señala que al tenor del artículo 61 de la Ley General de Servicios Sanitarios, no puede afirmar que las empresas sanitarias se hacen dueñas de las aguas servidas tratadas y que la comercialización constituya una actividad relacionada con el objeto de la concesión.

En efecto, el concesionario a cargo de la disposición de las aguas servidas, debe darles el destino al que le habilita su concesión, sometiéndose a las normas respectivas, siendo el punto de descarga definido, el lugar donde la SISS ejercerá la fiscalización acerca del cumplimiento de las condiciones de calidad que le impone este servicio. El servicio de tratamiento de las aguas servidas que debe ejecutar el concesionario de disposición está bajo regulación, fiscalización y

[10] Ordinario N° 2.725, de fecha 4 de julio de 2011, SISS.

tarificación por parte de la autoridad, por lo tanto, cuando el usuario paga en su tarifa por este servicio, lo que hace es financiar su depuración para que las aguas que vierte en las redes públicas sean devueltas libre de contaminación o en condiciones compatibles con el cuerpo receptor a que están destinadas, no siendo un fin de la tarifa el que tal tratamiento sirva para otros propósitos diferentes de los informados en la concesión.

No obstante, este análisis no es obstáculo, para que el prestador antes de su abandono, pueda destinar total o parcialmente las aguas servidas ya tratadas para ser usadas, por la vía de infiltración de napas y/o posterior reutilización las mismas para reiniciar el ciclo sanitario bajo una concesión de producción de agua potable, en los términos y condiciones previstos en el acto administrativo correspondiente. Al tenor del citado artículo 61 la SISS no puede interpretar que las empresas sanitarias se hacen dueñas o tienen el dominio de las aguas servidas que depuran, dado que ese artículo no es constitutivo de derechos, ni entrega competencia a la Superintendencia para declararlo.

El diputado señor Barros manifestó preocupación por el hecho que el decreto de concesión podría eventualmente permitir la comercialización de las aguas servidas.

La diputada señora Pascal, señaló que las licitaciones hoy existentes entregan las aguas a las empresas, quienes cobran por potabilizarla, por repartirla y por depurarla, pero que no tiene los derechos de riego como para ocupar las aguas tratadas, por lo que tienen la obligatoriedad de devolverla al río, porque eso sería adueñarse de un derecho que ya existe. De ahí que enfatizó la importancia de aprobar este proyecto que deja plasmado en la ley la interpretación de este artículo sin que quede sujeto al criterio de la autoridad de turno.

La Superintendenta, precisó que para analizar el tema es necesario considerar los siguientes aspectos:

a) Naturaleza jurídica de las aguas y el derecho de aprovechamiento.

Sobre la naturaleza de las aguas, sostuvo que las aguas son bienes nacionales de uso público y tal condición se mantiene mientras se encuentren en fuentes naturales o en obras estatales de desarrollo del recurso.

Cuando se establece un derecho de aprovechamiento sobre las aguas, dejan de ser un bien nacional de uso público transformándose en bienes privados, de los cuales sus titulares se apropian para su uso y explotación amparados en el Código de Aguas y tal condición se mantiene en tanto no vuelvan a fuentes naturales y se confundan con las existentes en éstas.

Sobre los derechos de aprovechamiento de aguas, explicó que las empresas productoras de agua potable deben contar con derechos de aprovechamientos de carácter consuntivo, permanentes y continuos. El titular de un derecho consuntivo no tiene obligación alguna de restituir las aguas que usa y goza en virtud de su derecho.

El agua sobre la cual se tiene derecho de aprovechamiento se transforma en potable y se distribuye por el concesionario distribuidor a los inmuebles de su territorio operacional, quienes podrán consumirla arbitrariamente y sin límites, pagando un precio (tarifa) por su consumo.

b) La concesión sanitaria.

Respecto a las concesionarias, afirmó que los inmuebles urbanos edificados están obligados a conectarse a las redes de alcantarillado del concesionario de las aguas servidas, quien debe recibir todas las aguas servidas que los usuarios viertan a sus redes. Estas instalaciones dispuestas para recibir las aguas servidas forman verdaderos canales o causes artificiales. Legalmente son considerados bienes afectos a la concesión.

Las aguas servidas no se transforman en bienes nacionales de uso público por el solo hecho de la descarga que de ellas hace el usuario sino que mientras se mantengan en las redes o instalaciones del concesionario forman parte de sus instalaciones.

Las concesionarias deben tratar las aguas servidas antes de su descarga al cuerpo receptor y aquí cobra importancia el punto de la descarga que señala el decreto de la concesión. En efecto, el artículo 18 letra d) del DFL 382/88 dispone la identificación del cuerpo receptor y el punto de la descarga de las aguas servidas tratadas.

c) El punto de descarga de las aguas servidas ya tratadas.

El punto de descarga identifica el lugar donde la concesionaria debe acreditar el cumplimiento de las condiciones de calidad que le impone la concesión, vale decir, en ese punto se ejerce el control y fiscalización de las normas pertinentes (DS N° 90/00, Ministerio Secretaría General de la Presidencia) tanto por parte de la concesionaria como por la SISS.

Los niveles de descarga de las aguas servidas son esencialmente variables, así como lo es el consumo del agua potable, lo que repercute en los caudales que se vierten al curso receptor.

Cuando se produce la descarga de las aguas servidas se aplica el artículo 61 del DFL 382/1988, del Ministerio de Obras Públicas, que dispone que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacuan en las redes o instalaciones de otros prestadores o si se confunden con las aguas de un cauce normal o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones.

d) El artículo 61 del DFL N° 382/88, que trata del abandono de las aguas servidas.

El artículo 61 hace aplicable al abandono de las aguas servidas el título V del Código de Aguas que trata de “Los Derrames”.

Según las normas legales de “Los Derrames” establecidas en el Código de Aguas, la producción de los mismos “no es obligatoria ni permanente”. Asimismo, el uso por terceros de aguas de derrames constituyen “actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción”. Si alguien puede abandonar las aguas es porque tiene derechos sobre ellas, sino la norma carece de sentido.

Sostuvo que, la única forma de entender el citado artículo es con relación a los derechos de agua consuntivos de las empresas sanitarias. Es por ello que resulta del todo pertinente preguntarse ¿qué sentido tendría que el legislador se haya detenido a regular los derrames que producen las empresa sanitarias, sino para dejar en claro el momento en que tales empresas dejan de detentar las aguas a que tienen derecho?. La norma no hace otra cosa que fijar el momento que el derecho consuntivo ha concluido en su uso, dado que sólo ese tipo de derechos producen derrames.

Acotó que, la comercialización de las aguas servidas se produce antes del abandono, mientras están en las redes o colectores del prestador y las empresas ejecutan respecto de ellas una actividad relacionada con su objeto.

En todo caso, la reutilización de las aguas servidas tratadas, antes de su abandono, cuando tiene fines comerciales, debe compartir los beneficios con los usuarios del sistema sanitario y por ello, los decretos tarifarios contemplan un descuento en la tarifa de tratamiento por este concepto.

**2.- Asesor de la Comisión Nacional de Riego, señor Felipe Martin.**

Consideró la interpretación de la Superintendencia como al permitirles como Comisión elaborar y desarrollar la Política Nacional de Riego, pues les otorga la seguridad de aguas necesarias para realizar la evaluación de cualquier proyecto de riego al tener las herramientas necesarias para conocer cuando hay agua y cuando no la hay.

Ante una intervención del diputado señor Chahín sobre la precariedad de la vigencia de la interpretación dada por la Superintendencia, expresó que no estaba en condiciones de entregar una fundamentación de apoyo a la iniciativa y que para ello debía consultarse a la Dirección General de Aguas.

**3.- Presidente de la Asociación de Canalistas Mallarauco, señor Enrique Swinburn.**

Manifestó que, a raíz de dictámenes emanados de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) relacionados con la comercialización de aguas servidas[11], en conjunto con representantes de la Juntas de Vigilancia del canal “Bajo La Esperanza” y de la última sección del río Mapocho recurrieron a la justicia a fin de dilucidar esta controversia, pues estimaban que las empresas sanitarias no podían comercializar las aguas servidas tratadas.

El tribunal de primera instancia resolvió que no procedía que la Superintendencia efectuará una interpretación de las normas sobre la materia. Resolución que fue apelada, procediendo la Corte de Apelaciones a su revocación. A su turno, la Corte Suprema ratificó este último fallo confirmando que el organismo tenía la facultad para liberar a las empresas del sector de la obligación de descargar las aguas tratadas a los cauces naturales, abriendo la posibilidad de que éstas las comercializaran.

La sentencia de la Corte Suprema sirvió de base para que la Superintendencia emitiera un nuevo dictamen en el año 2011 con la intención de aclarar los alcances de la interpretación dada con anterioridad al artículo 61 del D.F.L N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, que regula el uso de las aguas servidas.

En síntesis, se expresó por parte de la Superintendencia que, al tenor del referido artículo no puede interpretar que las sanitarias sean dueñas o tengan el dominio de las aguas servidas que depuran por cuanto esta norma no es constitutiva de derechos ni entrega facultades a la Superintendencia para declararlo. "El concesionario a cargo de la disposición de las aguas servidas debe darles el destino que le habilita su concesión, sometiéndose a las normas respectivas".

Lo anterior porque la norma en cuestión más bien resuelve la situación jurídica que produce la entrega o abandono de aguas servidas entre prestadores para su tratamiento definitivo o para la descarga a un cauce natural o artificial, en su

[11] Mientras las aguas servidas formen parte del patrimonio de la concesionaria sanitaria, esta puede celebrar con relación a ellas los actos jurídicos que estime conveniente, sometido a las normas legales y técnicas de orden sanitario y teniendo presente que se está frente a una actividad relacionada. El precio de venta puede pactarse libremente, pues se trata de una actividad relacionada no obligatoria ni sujeta a régimen tarifario. (ORD. Nº 587/96, en concordancia con ORD. Nºs 859/92, 13/93, y 1422/95).

caso, recurriendo para la explicación del fenómeno a la institución de los derrames del Código de Aguas en lo que corresponda. [12]

Por otra parte, reconociendo que el dictamen en comento constituyó un avance importante en la interpretación de la norma, rectificando los anteriores en que con errados criterios se fijó el alcance del artículo 61 del D.F.L N° 382, de 1988, del MOP., consideró imprescindible la aprobación de este proyecto de ley ya que sólo así se podrá tener certeza sobre la correcta administración del destino de las aguas servidas tratadas y se impedirá que la interpretación de dicha norma quede entregada, como ha sucedido, al arbitrio de la autoridad de turno.

En todo caso, en su opinión, la interpretación de la Superintendencia incurre en un error al permitir al prestador de servicio de depuración de las aguas servidas, que antes del abandono de éstas, pueda “destinarlas total o parcialmente para ser usadas, por la vía de infiltración de napas y/o posterior reutilización de esas mismas aguas para los propósitos de reiniciar el ciclo sanitario bajo una concesión de producción de agua potable, en los términos y condiciones previstos en el acto administrativo correspondiente”.

En efecto, el servicio público sanitario de sanitización no se hace dueño de las aguas que limpia y está obligado a devolverlas en la fuente y el lugar que al efecto precise el decreto de concesión. No obstante, el dictamen, bajo el pretexto de ser usado en una situación de hecho no contemplada en el artículo 61 como es la vía de infiltración de napas subterráneas, permite al prestador de servicios sanitarios actuar como señor y dueño de las aguas que debe restituir y abandonar en el ciclo de abastecimiento de agua.

Consecuentemente, sugirió agregar que las aguas, abandonadas o restituidas en el lugar que debe establecer el decreto de concesión, siguen el destino que les corresponde según la legislación general de aguas y por ende serán captadas por los que tienen derechos de aprovechamiento constituidos y si están disponibles porque los titulares de derecho no ocupan el total de esas aguas, en la parte disponibles se pueden constituir nuevos derechos con los rigores propios de la ley general de aguas, de manera que no se necesita norma especial alguna para regular esta situación ya que las aguas seguirán su curso dentro de las cuencas.

**4.- Presidente Nacional de la Confederación de Canalistas de Chile, señor Fernando Peralta.**

Destacó la antigüedad de los regadíos del río Mapocho, recordando que desde el año 1908 existen normas que regulan la actividad de las asociaciones de canalistas, que posteriormente pasaron a denominarse asociaciones de junta de vigilancias que tenían por función primordial repartir las aguas de los ríos de nuestro país. Estos ríos fueron declararon agotados de hecho cuando se distribuyeron todas sus aguas entre distintos usuarios, por ello no se entregaron más derechos permanentes sino que eventuales, es decir el usuario que ostentaba el título podía sacar el agua una vez satisfechos los derechos permanentes. Lo anterior tiene repercusión porque cuando existen derechos eventuales es porque un río está agotado.

Expresó que los títulos de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, son de antigua data y que actualmente están inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Recordó que todo el valle que se ubica entre Peñaflor y la Cordillera era zona de riego y producían infiltración, que sumada a las aguas lluvias y a la de los ríos, recargaba las napas subterráneas y alimentaban al rio Mapocho. No obstante, en Santiago se han provocado impactos en la hidrología al pavimentar esta zona de infiltración lo que ha impedido la adecuada alimentación del agua subterránea. Por

[12] Ordinario N° 2.725 de 4 de julio de 2011, que fija sentido y alcance de artículo 61° del DFL MOP 382/88.

lo anterior, los usuarios de este río vieron que el agua se transformaba en agua servida mermando las producciones de los agricultores.

El origen de las concesionarias de obras sanitarias está unido a la necesidad de recolectar y tratar las aguas servidas, lo que involucra una gran inversión, por ello se privatizaron cuatro servicios públicos diferentes que ocasionalmente pueden pertenecer a una sola empresa. El primer servicio consiste en tomar el agua desde la fuente natural, purificarla y entregarla a la ciudad; el segundo en la distribución del agua, para ello se le otorgaron a los concesionarios los derechos de agua que la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, EMOS, tenía en el río Maipo; el tercero la recolección de las aguas servidas, y cuarto el tratamiento o depuración de las mismas, con el objeto de devolver el agua limpia al cauce público.

Destacó que en el último dictamen de la Superintendencia existe una contradicción, pues por una parte se señala que las empresas sanitarias no pueden hacerse dueñas de las aguas que han tratado y deben verterlas al cauce público, no obstante, más adelante, permite usar esas aguas para infiltrarlas y volverlas a utilizar en el ciclo de abastecimiento de agua.

Dando respuesta a una consulta del diputado señor Hernández respecto de si esta iniciativa legal posibilitaría que otros pudieran adquirir o adueñarse de las aguas, cuando éstas se viertan a los canales naturales, expresó que el derecho que tiene la empresa sanitaria es un derecho permanente, consuntivo y continuo. El derecho consuntivo es aquel que permite que quien tiene derecho lo consuma en su integridad sin estar obligado a devolver nada. Por otra parte las aguas contaminadas que tiene un tratamiento distinto hacen necesario un sistema de alcantarillado y conducirlas a una planta de tratamiento.

El que presta el servicio de alcantarillado no es dueño de las aguas, no necesita tener un derecho de aprovechamiento, entre otras cosas porque la cantidad de agua que saca no es una cantidad fija, sino que es una cantidad promedio estadístico. Además el Código de Aguas establece que el derecho se otorga en la fuente natural, sin que los alcantarillados sean fuentes naturales de agua, sino que artificiales, por ello no pueden ser objeto de un derecho de aprovechamiento, como tampoco las aguas que ingresan a la planta de tratamiento.

**5.- Director General de Aguas, señor Matías Desmadryl.**

Expresó que la Dirección General de Aguas no tiene competencia respecto de la modificación de una norma contenida en la ley General de Servicios Sanitarios, ni sobre asuntos relacionados con las empresas sanitarias y las obligaciones de éstas.

No obstante, se refirió a la remisión que hace el artículo 61 del D. F. L. N° 382, al Código de Aguas. Este cuerpo normativo señala en su artículo 5° que las aguas son bienes de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas en conformidad a las disposiciones del referido Código.

Las aguas como bienes nacionales de uso público están definidas en el artículo 589 del Código Civil, entendiendo por tales aquellas cuyo dominio pertenece a la nación toda.

El Código de Aguas en diversas normas, señala que cuando se encuentran en fuentes naturales o en obras de desarrollo fiscal se pueden otorgan derechos de aprovechamiento sobre ellas. Es decir, la Dirección General de Aguas, D.G.A contabiliza las aguas existentes en aquellas fuentes, y no en otras, para efectos de otorgar un título a cualquier usuario.

Por su parte el Título V del citado Código, al que se remite el artículo 61 en comento, establece que constituyen derrames las aguas que quedan abandonadas

después de su uso, a la salida del predio. Presume el abandono de estas aguas desde que el dueño del derecho de aprovechamiento hace dejación de ellas, en los linderos de la propiedad, sin volver a aprovecharlas.

No obstante los derrames que escurren en forma natural dentro de los predios o a predios vecinos pueden ser adquiridos por los dueños de los mismos, sin necesidad de obtener un derecho de aprovechamiento. Además, el artículo 45 del mismo Código es imprescindible para interpretar este Título al señalar que la producción de derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a la distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que los origina.

Agregó que, efectivamente el Código de Aguas no hace diferencia entre los distintos productores que originan derrames. En efecto en los diagnósticos sobre la realidad del recurso hídrico hay un efecto, aún desconocido, respecto de cuáles son las aguas que históricamente no han sido aprovechadas pero que han beneficiado al sistema, sería el caso de un agricultor que tiene su bocatoma en el cauce, saca el agua del río, la conduce a su predio y el riego, dado el nivel de ineficiencia de la conducción o del mismo sistema de riego que se aplica, permite que esa misma agua beneficie el sistema aumentando la disponibilidad natural.

Por lo tanto, los productores de derrame pueden provenir de la agricultura, de las empresas sanitarias que retornen sus aguas tratadas a los ríos y de cualquier otro productor o usuario industrial que de una u otra manera capte aguas desde las fuentes naturales, como ríos o aguas subterráneas, desde un pozo, y para posteriormente retornar cumpliendo con las normas de calidad que correspondan a los cauces naturales u otro cuerpo receptor[13].

A la luz del artículo 45 el productor de derrame si tiene un nivel de eficiencia mayor en su conducción o una empresa minera que utiliza sus aguas en sus faenas de producción y volviendo a sus causas naturales o la empresa sanitaria que tiene una menor pérdida. Evidentemente el delta positivo o negativo que sufre la fuente que fue recibiendo históricamente estas aguas puede variar y eso hace que el derrame esté sujeto a la acción del titular del derecho de aprovechamiento de aguas.

Por su parte, el artículo 46 señala que la existencia de un título respecto al uso de derrames, no importa limitación de una mejor forma de utilización de las aguas por el titular del derecho de aprovechamiento, salvo convención en contrario.
Ello significa que se puede constituir un título sobre un derrame pero ello no constituye una limitación al derecho de aprovechamiento.

Hizo presente que, los balances de disponibilidad que realiza la Dirección General de Aguas no están afectados por los derrames que puedan estar ocurriendo. El balance perfecto se restringe a la fuente natural y persigue contar con una estadística no influenciada por algunos puntos locales.

Agregó que, en época de escasez de agua se otorgan permisos a los usuarios para conducir, a través del río, el agua que les pertenece, como a través de un uso de cauce, sin que adquieran el carácter de bienes de uso público. Esto constituiría una excepción a esta confusión que habría entre el agua proveniente de estos derrames que se vierten sobre los cauces naturales. Otra confusión, en términos jurídicos, se produce cuando las aguas de un usuario se vierten en un cauce o un acueducto artificial de otro dueño, porque si bien el agua puede estar fuera del cauce natural de uso público, es un bien privado pero por el hecho que

[13] Cuerpos de agua receptor o receptor: Definido legalmente como “el curso o volumen de agua natural o artificial, marino, o continental superficial, que recibe la descarga de residuos líquidos. No se comprenden en esta definición los cuerpos de aguas artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso industrial o minero. (D.S 90 Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 7 de marzo de 2001, norma de emisión para la regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales).

traspasa el deslinde de esa propiedad hace perder el dominio sobre ella, ya que también puede ser una obra de conducción, como en el caso de los alcantarillados.

En síntesis, el agua en el ordenamiento jurídico es una bien de uso público sobre ella se puede otorgar derechos de aprovechamientos de agua que habilitan a su titular a aprovecharlas y gozar de ellas, en el caso de los derechos consuntivos a consumirlas y una vez extraída de la fuente como para embotellarlas o destinarlas a una piscina o embalses no pierden el carácter de bienes de uso público.

La discusión jurídica se centra en determinar cuál es la titularidad jurídica o situación de dominio del agua que sale de la fuente natural y vuelve a la misma fuente.

Consultado si las aguas que trata una sanitaria le pertenecen a ésta y pueden ser vendidas, reiteró que no le corresponde a esa Dirección pronunciarse sobre la materia, no obstante, agregó que, debido a la escasez hídrica las aguas deben ser aprovechadas de forma eficiente y sustentable, por parte de quienes posean los títulos y autorizaciones correspondientes.

**6.- Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios, (ANDESS), señor Guillermo Pickering.**

Inició su exposición, señalando que sólo el 5% de los recursos hídricos es destinado al consumo humano, en tanto el 77% al sector agrícola. Situación que se contrapone con las declaraciones del Director del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, quien señaló que la empresas sanitarias dejarían sin agua a la agricultura.

La discusión sobre la enajenación o venta de las aguas servidas tratadas, en su opinión, no abarca a todo el país, sino que se centra principalmente a las ciudades de Copiapó, Santiago y Rancagua, puesto que la mayoría de las ciudades son costeras y descargan sus aguas tratadas directamente al mar, de acuerdo a la legislación sanitaria, por lo tanto no hay usuarios agrícolas o de otro tipo aguas abajo de las empresas sanitarias.

Afirmó que las plantas y el cambio de los puntos de descarga de las aguas servidas tratadas no han afectado los derechos de aprovechamiento de terceros, ya que el Código de Aguas fue promulgado en el año 1982 y las plantas de aguas servidas tratadas inician su construcción a mediados de la década del 90. De manera que, los derechos de aprovechamiento de agua estaban constituidos con anterioridad a la construcción de estas plantas, los que se encuentran plenamente vigentes. Aseveró, que los caudales de aguas servidas no tratadas que se vertían a determinados cauces no han dado origen a nuevos derechos de aprovechamiento pues en general se trata de fuentes legalmente agotadas.

Por otra parte, afirmó que los servicios sanitarios en muchos casos producen trasvasijes de agua entre ríos. Un caso importante es el trasvasije Maipo-Mapocho antes de su conjunción. Estos caudales en ningún caso han sido considerados en el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento de los regantes, cuya data de otorgamiento es muy anterior.

Señaló que, existen pequeños agricultores sujetos de subsidio por INDAP que desarrollan una agricultura de subsistencia y que sin tener derechos de aprovechamiento de aguas constituidos las han utilizado. Es por ello que, los representantes de las empresas sanitarias, formalmente, han planteado al Ministro de Agricultura su disposición a transferir derechos de aprovechamientos de aguas a pequeños agricultores que no los tienen.

Sostuvo que las empresas sanitarias tienen derecho a aprovechar las aguas servidas tratadas por mandato legal y constitucional, considerando los siguientes antecedentes:

1.- La Constitución y la ley amparan a las sanitarias en el derecho a utilizar las aguas servidas.

2.- Los prestadores de servicios sanitarios deben contar con derechos de aprovechamiento consuntivos para producir agua potable.

3.- Los derechos consuntivos, según el Código de Aguas, facultan a su titular para consumir totalmente el agua y no están obligados a devolver el agua al cauce natural una vez utilizada como ocurre con los derechos no consuntivos.

4.- Los servicios sanitarios están integrados por 4 etapas: producción y distribución de agua potable, y recolección y disposición (o tratamiento) de aguas servidas. En la generalidad de las concesiones existentes un mismo prestador es titular de la concesión de las 4 etapas.

5.- El agua potable una vez utilizada por los usuarios y vertida en las redes de recolección legalmente se denomina agua servida.

6.- Los prestadores de servicios sanitarios están obligados legalmente a conducir y tratar o depurar las aguas servidas.

7.- La ley General Servicio Sanitario, artículo 61, señala que para los efectos de los derrames, regulados por el Código de Aguas, los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando estas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las del cauce natural o artificial.

8.- La ley, para efectos del abandono, otorga a las aguas servidas el mismo tratamiento que el Código del ramo da a las aguas objeto del derecho de aprovechamiento. Ello no podría ser de otra forma en tanto las aguas servidas son las mismas, objeto del derecho de aprovechamiento de propiedad de la empresa sanitaria.

9.- En consecuencia, la producción de derrames de aguas servidas -debidamente tratadas o depuradas según exige la ley por razones sanitarias y ambientales- no es obligatoria ni permanente, no da a derecho a terceros a exigir su producción, e incluso la existencia de un título respecto al uso de derrames, no importa limitación de una mejor forma de utilización de las aguas por el titular del derecho de aprovechamiento conforme lo disponen los artículos 45 y 46 del Código de Aguas.

10.- La ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, considera traspasar a los usuarios, mediante rebaja de las tarifas, los beneficios derivados de la comercialización de aguas servidas.

En su opinión, este punto es central por cuanto no es legítimo que las empresas puedan rentar dos veces sobre un mismo activo, que sería el tratamiento de las aguas. Para ello existe un mecanismo en la legislación tarifaria que obliga a competir e incluir estas transferencias de derechos en la próxima fijación.

11.- Asimismo, no existe obligación legal de verter las aguas servidas tratadas a determinado cuerpo receptor, el cual es esencialmente modificable siempre que se cumplan las disposiciones administrativas y ambientales exigibles.

12.- La exigencia de la ley General Servicio Sanitario, de que el decreto de concesión establezca un punto de descarga de las aguas servidas

tratadas y la identificación del cuerpo receptor obedece a fines de control de las normas ambientales en los cuerpos receptores que las reciben.

13.- Existen cuerpos receptores distintos a los cuerpos de aguas superficiales y continentales, tales como el mar, aire, aguas subterráneas, subsuelo. Los cuerpos receptores y los puntos de descarga son esencialmente modificables, quien los elige es el concesionario sin perjuicio de cumplir con las exigencias administrativas, técnicas de la ingeniería sanitaria y ambiental. La autoridad excepcionalmente puede ordenar el cambio del cuerpo receptor a causa de mayores exigencias ambientales legalmente exigibles.

14.- Legalmente es posible que las aguas servidas tratadas se reutilicen para determinados fines mineros, agrícolas u otros antes de su vertido en un cuerpo receptor, siempre que a la salida de la planta de tratamiento se cumpla con las exigencias de las respectivas normas de emisión y que en el re uso de las aguas se cumplan las normas de calidad y uso pertinentes.

Hizo hincapié en que, el agua es un recurso estratégico que debe ser preservado por las empresas sanitarias, para dar respuesta frente a escenarios de escasez hídrica.

El artículo 61 del D.F.L. N° 382, de 1988, ordena aplicar a las aguas servidas las reglas de los derrames de las aguas objeto del derecho de aprovechamiento de carácter consuntivo y regula cuando se entienden abandonadas.

Expresó que, el Código de Aguas otorga al propietario de los derechos de aprovechamiento la potestad de utilizar las aguas hasta consumirlas completamente y una vez utilizadas regula su abandono como simples “derrames” cuya producción no es obligatoria ni permanente, no da derecho a terceros a exigir su producción e incluso la existencia de un título sobre el uso de derrames, no importa limitación de una mejor forma de utilización de las aguas por el titular del derecho de aprovechamiento.

En consecuencia, las empresas sanitarias tienen el derecho a utilizar las aguas servidas tratadas que corresponden a los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que detentan.

Consideró que, una ley aunque se denomine interpretativa, y que niegue el derecho a utilizar las aguas, en la mejor forma que estime el titular del derecho de aprovechamiento, que recae sobre ellas sería inconstitucional, por afectar esencialmente la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas y porque importaría una discriminación arbitraria en materia económica respecto de las empresas sanitarias y de sus usuarios.

Estimó que, si este cercenamiento es constitucionalmente posible, entonces también lo será la supresión de la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas en general.

Expresó que, no existe evidencia alguna que las empresas sanitarias a causa de cambios en puntos de descarga y cuerpos receptores derivados de la entrada en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas hubiesen afectado derechos de otros usuarios. No se conocen títulos de terceros que limiten el derecho de tales empresas a tratar las aguas servidas y reutilizarlas.

Reiteró que la industria sanitaria solo utiliza el 5% total del recurso hídrico y una vez servida recupera la calidad del agua de modo compatible con el medio ambiente y su reutilización.

El diputado señor Barros consultó cómo las Empresas Sanitarias generaban nuevos derechos de aguas en cuencas agotadas.

La diputada señora Pascal manifestó no coincidir con lo planteado sobre los derechos de aguas, una vez depuradas, pues la empresas sanitarias poseen derechos consuntivos para potabilizar el agua, no obstante cobran no sólo por este concepto, sino que también por repartirla, colectarla y limpiarla, es decir cargan cuatro cobros que se convierte en uno total, de acuerdo a los litros por segundos usados, en la boleta de agua.

Afirmó que las aguas una vez depuradas pasan a ser derrames. Para que haya derrame la legislación exige ser dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas, usar dicha agua y finalmente, abandonarla voluntariamente, y ni quien recolecta ni quien depura tienen derechos de aprovechamiento.

Para ser más claros, expresó que, en el caso de las empresas sanitarias, solamente aquella que potabiliza el agua tiene sobre ella un derecho de aprovechamiento y la “usa”, tal como exige la institución del derrame. Ni la empresa que recolecta el agua ni la que la trata la “usan”, solo realizan a su respecto el servicio concesionado. Por otra parte, el concesionario que trata las aguas servidas, debe devolverlas al punto que señala el respectivo decreto de concesión, y por tanto, no las “abandona” voluntariamente.

Sostuvo que la moción intenta lograr una interpretación legal al Código de Aguas, para que el agua depurada sea devuelta a los cauces obligatoriamente y sin ser cobrada a los agricultores.

El diputado Chahín se refirió a la importancia de establecer esta interpretación en la ley ya que sólo así se podrá evitar que por vía reglamentaria se cambie la última interpretación emitida por la Superintendencia, que en su opinión es la correcta.

Consultó en qué etapa la comercialización de las aguas tratadas se enmarca dentro de la concesión de las empresas sanitarias, a saber, potabilización, producción del agua potable, distribución y recolección.

El Presidente Ejecutivo de la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios expresó que la legislación nacional no vincula el sistema de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas a ningún uso en particular.

En general, las concesiones sanitarias que tienen las empresas sanitarias son las cuatro ya mencionadas y que el decreto con fuerza de ley N° 382, deja meridianamente claro que las empresas sanitarias pueden desarrollar prestaciones anexas al giro. Otra cosa es que respecto de los negocios no regulados, como sería éste, se aplica la regla de que los clientes de las empresas sanitarias deben que ser beneficiados de estos negocios no regulados, reflejado en una disminución del rubro respectivo en la boletas de consumo.

Respecto del derrame señaló que según el Código de Aguas, éste tiene carácter de voluntario.

---

Sometido a votación, el proyecto de ley **fue aprobado,** en general y particular, **por la unanimidad** de los Diputados presentes señoras Muñoz y Pascal y señores Alvarez-Salamanca; Barros; Cerda, Chaín y Hernández.

**VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

Se hace presente que no existen artículos ni indicaciones rechazados.

---

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

**PROYECTO DE LEY**

"Artículo Único: Declárese interpretado el artículo 61 del DFL 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, en el siguiente sentido:

Lo dispuesto en el artículo 61 del DFL 382, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, se aplica solamente a la concesión de recolección de aguas servidas. Respecto de la institución del derrame a que se refiere el título V del Código de Aguas, ésta no tiene aplicación tratándose del prestador del servicio sanitario que recolecta las aguas servidas, y tampoco respecto de quien las trata o depura, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 18 N° 3 letras c) y d) del referido decreto con fuerza de ley."

---

Se designó diputada Informante a la señora Denise Pascal Allende.

---

Tratado y acordado, según consta las actas correspondientes a las sesiones de fechas 6 y 27 de septiembre; 8 y 15 de noviembre, y 13 de diciembre de 2011, con la asistencia de los diputados señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Eduardo Cerda García, Fuad Chahín Valenzuela, Javier Hernández Hernández, Rosauro Martínez Labbé, José Pérez Arriagada, Gaspar Rivas Sánchez, e Ignacio Urrutia Bonilla., y de las los diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

Asistieron, además, los diputados no miembros de la Comisión señores Jorge Sabag Villalobos y Pedro Velásquez Seguel.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2011.

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**
Abogada Secretaria de la Comisión.

## INDICE

BOLETÍN N° 7583-09....1

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1**

**1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO....1**

**2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL....1**

**3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA....1**

**4) APROBACIÓN, GENERAL Y PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY....1**

**5) DIPUTADO INFORMANTE....1**

**II. ANTECEDENTES, OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA....2**

A) ANTECEDENTES....2
B) SITUACIÓN ACTUAL....3
C) FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN....4
D) OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY....5

**III. ANTECEDENTES GENERALES DEL SECTOR....5**

1.- DESCRIPCIÓN DEL SECTOR....5
*a) Agua Potable Urbana.*....6
*b) Agua Potable Rural.*....6
2.- SISTEMA DE AGUA POTABLE....6
*a) De captación y tratamiento de agua potable.*....6
*b) De distribución de agua potable.*....6
*c) Intradomiciliario.*....7
3.- CUENTAS DE AGUA POTABLE....7

**IV. CONTENIDO DEL PROYECTO....7**

A) NORMAS LEGALES QUE SE PROPONE MODIFICAR....7
B) NORMAS LEGALES QUE INCIDEN O SE RELACIONAN CON LA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON ESTA INICIATIVA LEGAL....7

**V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO....8**

1.- SUPERINTENDENTA DE SERVICIOS SANITARIOS, SEÑORA MAGALY ESPINOSA....8
2.- ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO, SEÑOR FELIPE MARTIN....11
3.- PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CANALISTAS MALLARAUCO, SEÑOR ENRIQUE SWINBURN....11
4.- PRESIDENTE NACIONAL DE LA CONFEDERACIÓN DE CANALISTAS DE CHILE, SEÑOR FERNANDO PERALTA....12
5.- DIRECTOR GENERAL DE AGUAS, SEÑOR MATÍAS DESMADRYL....13
6.- PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS SANITARIOS, (ANDESS), SEÑOR GUILLERMO PICKERING....15

**VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS....19**

PROYECTO DE LEY....19